

Ministerio del Interior

1507

ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.

Excelentísimos señores:

Desde que el 13 de marzo de 1982 se publicó la Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el texto refundido del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se ha producido en la sociedad española un proceso de cambios profundos motivados por la dinámica de la población y la influencia de los medios de comunicación social en la mentalización de la misma, que ha afectado a estos espectáculos como una de las modalidades de utilización del tiempo libre, ampliándose el número de algunos anteriormente minoritarios en base a una arraigada tradición o surgiendo otros nuevos que se están celebrando en muchos municipios sin la adecuada regulación normativa con los consiguientes riesgos para personas y bienes.

El artículo 46 del Reglamento mencionado enumera los espectáculos taurinos que se regulan en el mismo y, en consecuencia, los únicos que conforme al artículo 46 del mismo pueden celebrarse, prohibiendo todos los demás.

No obstante, parece llegado el momento de que se regulen estos festejos populares, considerándolos incluidos en el artículo 46 del Reglamento citado, estableciéndose las necesarias garantías en orden a la seguridad de las personas y de los bienes, mediante la determinación de las normas fundamentales, conforme a las cuales se han de desarrollar estos espectáculos, así como las características esenciales de las reses, principal elemento de estas modalidades singulares de los espectáculos taurinos, que contribuyen a mantener la afición de los ciudadanos y facilitan oportunidades de regocijo a los mismos.

Es su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Encierros tradicionales de reses bravas.

Los Gobernadores civiles podrán autorizar la realización de encierros como modalidad especial de los espectáculos taurinos, ordenando la adopción de las medidas de seguridad que se determinan reglamentariamente y cuantas otras se consideren necesarias a fin de evitar accidentes y el consiguiente daño a personas y bienes.

A los efectos aludidos se entenderá por encierro la conducción a pie y por vías públicas del ganado a lidiar el día previsto para un espectáculo taurino autorizado reglamentariamente, desde el lugar de la suelta a la plaza, debidamente acompañadas por tres cabestros como mínimo.

Tanto el lugar en que se efectúe la suelta de las reses como el recorrido que seguirán éstas hasta la plaza deberán ser aislados convenientemente para evitar que se desmande alguna de ellas y disponer de medios para facilitar la presencia de espectadores y la salvaguarda de los participantes. Asimismo el lugar y recorrido de referencia deberán de estar libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los corredores. Un técnico idóneo certificará sobre cuanto antecede.

El promotor del festejo a que se destinan las reses y el Alcalde, en todo caso, dispondrá lo conveniente para que:

1. Se acredite en sucinta Memoria, con informe favorable del Ayuntamiento, la tradición popular del encierro en la localidad.

2. Se disponga de un profesional taurino y de un número no inferior a diez colaboradores voluntarios ca-

pacitados para impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como para llevar a cabo el rescate, socorro inmediato de las víctimas que puedan causar las reses.

3. Se establezca un servicio sanitario idóneo en la plaza para la atención inmediata de las víctimas, incluyendo la ambulancia.

4. Se concierte con el promotor del festejo o el Ayuntamiento, en todo caso, una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados con ocasión de anomalías ocurridas en el encierro. En defecto del seguro mencionado responderá el promotor del encierro si lo hubiere, en su caso, el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

La operación de encierro se realizará controlándose por la representación de la autoridad gubernativa, veterinarios, ganaderos, empresarios y toreros el desarrollo de la misma. Del mismo modo se desecharán aquellas reses que a pesar de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad al encierro o, durante el mismo, se considere que han sido toreadas, a juicio de los aludidos representantes, debiéndose apuntillarlas en presencia del delegado de la autoridad.

Artículo 2.º Suelta de reses para fomento y recreo de la afición.

1. Queda prohibida la lidia de hembras y, en general, de reses que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Sin embargo después de terminado cualquier espectáculo taurino autorizado, en el que se lidien y mueran, como mínimo, dos machos, podrán celebrarse, como complemento para fomentar la afición, así como para facilitar el recreo y la participación del público, una suelta de machos o hembras despuntados o embolados, que se llevará a cabo en las condiciones que seguidamente se determinan.

2. Las reses serán reconocidas previamente por los Veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, debiendo presentarse en ese momento el certificado de origen y sanidad. A fin de evitar accidentes, la autoridad gubernativa adoptará las medidas que estime oportunas, incluso suspendiendo la suelta, si estima que las reses son peligrosas a pesar de haber sido despuntadas o emboladas previamente.

Las reses aludidas deberán proceder de ganaderías inscritas en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, debiendo figurar en el cartel anunciador de la suelta el nombre del ganadero propietario y ser identificadas igualmente con el hierro de la ganadería y el número individual y señal de orejas.

3. Como norma general, la edad de las reses no deberá exceder de un año, extremo que se acreditará con el correspondiente certificado del Registro Nacional de Reses de Lidia, exigiéndose el visado correspondiente de la Mutualidad Especial de Regímenes Especiales Sector Taurino y Agrupaciones de Ganaderos correspondientes. Si se lidian hembras, éstas no podrán tener más de dos dientes incisivos permanentes.

4. No obstante, se podrán lidiar reses de dos años siempre que sean ostensiblemente de desecho de tientas y defectuosas en cuanto a defensas que no puedan ofrecer peligro a juicio de quienes intervengan en el reconocimiento, o sean previamente despuntadas o emboladas.

En cualquiera de los supuestos enunciados se procederá al reconocimiento de las reses una vez muerta y a levantar el acta correspondiente, que será comunicada al Gobernador civil por si hubiere lugar a imposición de sanción.